DE LA ESPRIELLA
Lawyers | Enterprise®

Juan Camilo Pertuz Abello <juanpertuz@lawyersenterprise.com>

PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.: 2017-00040-00

Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com> 4 de septiembre de 2020, 10:41
Para: camposgomez@aol.com
Cc: John Arley Lopez González <johnlopez@lawyersenterprise.com>, juanpertuz@lawyersenterprise.com

4 de septiembre de 2020.

Respetado Doctor Campos,

Adjunto el escrito del asunto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 78 del CGP.

Atentamente

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
ABOGADO SOCIO
DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error comuníquese mediante correo electrónico remitido o a nuestra línea de atención (+ 57) 1 6363679 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

[El texto citado está oculto]

MEMORIAL SOLICITUD PERDIDA COMPETENCIA J8FAMILIA ARIAS.pdf
167K

U R G E N T E

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2020.

Doctor.
HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ.
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO E INVERSIONES ZOILITA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.
RADICACIÓN: 2017-00040-00.
ASUNTO: SOLICITUD PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.451.096 de Cali, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 4 de septiembre de 2020 notificada por estado el 7 de septiembre de 2020, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. El Despacho mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: Incorporar los escritos presentados por la parte demandada los días 26 de agosto y 3 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Disponer por secretaría la remisión del escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante camposgomez@aol.com, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir nuevamente a la parte demandada para que en lo sucesivo se sirva cumplir a cabalidad lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., remitiendo al correo electrónico de la parte demandante los escritos que se presenten al interior de este proceso a más tardar el día siguiente de su presentación, so pena de imponer la sanción correspondiente.

2. Manifiesta el Despacho en la providencia que se recurre que no existe evidencia que el memorial del 3 de septiembre de 2020 haya sido remitido a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., lo cual según el Despacho, ha sido objeto de requerimiento por el mismo en reiteradas ocasiones al suscrito apoderado; por ende el nuevo requerimiento efectuado en el mencionado memorial.

3. Es necesario aclararle al Despacho que el memorial del 3 de septiembre de 2020 solicitando la pérdida de competencia por parte del Despacho, **FUE EFECTIVAMENTE REMITIDO** a la parte demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., como se observa en el documento que me permito anexar (Constancia envío de correo electrónico).

4. En este orden de ideas, al apoderado de la parte demandante, se le puso en conocimiento la solicitud elevada al Despacho por parte del apoderado suscrito, por lo que erróneo sería por parte del Despacho, disponer por secretaría la mencionada solicitud.

5. De igual manera, una vez verificado el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, por parte del apoderado suscrito, pierde razón de ser el requerimiento efectuado por el Despacho materializado en el numeral 3° de la parte resolutiva de la providencia recurrida.

En consecuencia, le elevamos respetuosamente al Despacho la siguiente:

II. SOLICITUD.

PRIMERA: Se sirva **REVOCAR** los numerales 2° y 3° de la providencia del 4 de septiembre de 2020 notificada por estado el 7 de septiembre del año en curso y en consecuencia se sirva resolver las solicitudes mencionadas por el Despacho.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.589 de Bogotá D.C.
T.P 137.037 del C. S. J.